

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

INE/JGE174/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/04/2017, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/13/2017

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/04/2017, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, promovido por la recurrente en contra del auto de desechamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/13/2017 por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Recurso de Inconformidad. Mediante escrito recibido el día ocho de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, la recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/13/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Designación de Dirección. En sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE64/2017, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

3. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/DAL/14383/2017, recibido el siete de junio de dos mil diecisiete, el Mtro. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento identificado bajo el rubro INE/DESPEN/AD/13/2017.

4. Admisión. Habiendo sido remitido el recurso de inconformidad, previo análisis y estudio del mismo, y una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/04/2017.**

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.

Al respecto, el artículo 459, fracción III del Estatuto, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente dé por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

II. Agravios. La recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

... por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Palmas Preparatoria número 4, colonia Fraccionamiento Palmas, Poza Rica de Hidalgo Veracruz, C.P. 93230, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando dentro del término que la ley me concede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, vengo a interponer RECURSO DE INCORFORMIDAD en contra del auto de desechamiento de fecha 24 de febrero de 2017 dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/13/2017 el cual me fue notificado a través de correo electrónico recibido a las 18:19 horas del día primero de marzo del presente año, para el efecto de fundamentar el presente recurso, expreso a continuación los AGRAVIOS que me causa el auto de desechamiento recurrido.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2016 remití por correo electrónico al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, escrito de denuncia en contra del C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, con cabecera en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, por actos de hostigamiento laboral, consistentes en actos de abuso de poder que impiden el pleno desarrollo de las actividades encomendadas al cargo de Vocal Secretaria Distrital que actualmente desempeño, y que además constituyen actos contrarios a lo establecido Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

Adhiriéndome al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, en virtud, de que el C. Everardo Demetrio Pérez, aprovecha a su favor el poder que le ha dado estar adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, desde hace más de 20 años como Vocal Ejecutivo, situación que señalé en mi escrito de denuncia "El C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, es Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital, desde hace más de 20 años, lo que ha generado que la mayoría del personal de la rama administrativa se sienta comprometida con él, al decir que el autorizó su contratación, razón por la cual no quieren firmar las actas administrativas levantadas para hacer constar que los autos no se encuentran en las instalaciones de la Junta Distrital" lo que impidió que al momento que la suscrita levantó las actas circunstancias realizadas con motivo de que no se encontraban en las instalaciones de la 05 Junta Distrital los vehículos Aveo placas YLB37-62 y camioneta FORD placas XX32107, hechos contrarios a la normatividad, el personal administrativo presente de la Junta no se atrevió a firmar las actas para evitar alguna represalia en su contra, así mismo, se denunció que el Vocal Ejecutivo utiliza el parque vehicular del Instituto como si fuera propio, molestándose con la suscrita si yo le hacía referencia que utilizara el parque vehicular de conformidad a lo establecido el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto, como igualmente lo señale en mi escrito de denuncia "La situación de ya no poder hacer uso personal del parque vehicular ha molestado mucho al C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, lo que ha generado un ambiente negativo en el desarrollo de mis actividades, así como ha generado el temor fundado de sufrir alguna agresión hacia mi persona en mi calidad de mujer".

En mérito de lo anterior, el auto de desechamiento recurrido, me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *De conformidad a lo establecido en el párrafo III del artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual señala que en casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, la autoridad instructora, **deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas**, señalo que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, en ningún momento realizó diligencias para recabar elementos o en su caso corroborar las pruebas aportadas, incumpliendo lo establecido en el numeral citado, dando pleno valor solamente a las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez y desestimando las presentadas por la suscrita.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

Incumpliendo de igual manera con lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, que en el apartado Formación de expediente único señala:

"En el expediente se recabaran todos los elementos inherentes al caso, desde la primera entrevista hasta que se ha concluido el mismo. Son de vital importancia, tanto que, desde la apertura se debe iniciar la conjunción de los elementos de prueba o la construcción de aquellos elementos que tengan como fin la convicción en la autoridad que dictará la resolución relativa, entre las que destacan: la testimonial, la documental..."

Lo que trajo como consecuencia que la autoridad instructora emitiera una resolución deficiente, la cual me agravia, al no haberse allegado de todos los elementos de prueba posibles para el conocimiento de la verdad material, contraviniendo los principios de legalidad y del debido proceso que implica la obligación de cualquier autoridad de actuar siempre con apego a las leyes para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Como consecuencia de que la autoridad instructora no realizó diligencias de investigación, ni otorgó a la suscrita la oportunidad de alegar las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, en el informe que este rindió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se dio pleno valor probatorio a elementos fabricados a modo por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, como fue el caso de la orden de servicio que presentó de la empresa Jet Van y que manifiesto que los días del 19 al 24 de octubre el automóvil Aveo placas YLB37-62 se encontraba en reparación, página 5 del auto recurrido, para mostrar que esa prueba fue fabricada agregó al presente, correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2016 enviado por el C. Everardo D. Pérez al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo Local en el estado de Veracruz mediante el cual remite "Formato de verificación mensual de los vehículos arrendados de JETVAN" asignados a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del mes de octubre de 2016, en cual consta que en el formato relativo al vehículo Aveo placas YLB37-62 no señala ninguna observación relativa a la reparación mencionada por el C. Everardo Pérez, cabe mencionar que el citado formato es firmado por el Enlace Administrativo y el Vocal Ejecutivo, dicho documento se agrega al presente escrito como **Anexo 1** y el original consta en los archivos de esta 05 Junta Distrital Ejecutiva.*

Así mismo, si hubiera sido cierto el caso de que el automóvil Aveo placas YLB37-62 estuvo en servicio o reparación como lo manifestó el Vocal Ejecutivo, este debió informar a la suscrita en mi carácter de Vocal Secretaria que el automóvil no pernoctaría en las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

instalaciones de la Junta Distrital, siendo que la suscrita es la responsable del uso y mantenimiento de los vehículos como lo señalan los artículos 192 y 195 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto.

*Por otra parte el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, señalo que el 21 de octubre de 2016 utilizó la camioneta FORD placas XX32107 para trasladarse a una reunión que inicio a las 17:00 horas y concluyó alrededor de las 19:30, lo que acreditó presentando oficio de invitación, del Secretario del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, página 5 del auto recurrido, como señale en mi escrito de denuncia el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, lleva más de 20 años como Vocal Ejecutivo en el 05 Distrito Electoral Federal, lo que lo ha propiciado que tenga estrecha relación con los integrantes de algunos ayuntamientos de este Distrito electoral, si realmente acudió a esa actividad, porque no fue acompañado por algún otro vocal o personal administrativo de la Junta, tampoco existen fotografías que corroboren la realización de esta actividad, ni tampoco señala la realización de esta actividad en el Informe de actividades que presento para la sesión de Junta Distrital del mes de octubre de 2016, ni mando a la Junta Local alguna evidencia de la realización de la actividad señalada, para acreditar lo anterior anexo copia del acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital del mes de octubre 2016, ni mandó a la Junta Local alguna evidencia de la realización de la actividad señalada, para acreditar lo anterior anexo copia del acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital del mes de octubre 2016, como **Anexo 2**, además en ningún momento se me dio aviso por ningún medio de que el vehículo FORD placas XX32107 no pernoctaría en las instalaciones de la Junta Distrital, conforme lo establece el artículo 197 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto.*

Lo anteriormente señalado me causa agravio, en virtud, de que al no haberme otorgado una oportunidad para poder alegar las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, constituye una violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el principio del debido proceso que deben garantizar todas las autoridades, así mismo, contraviene lo establecido en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de inconformidad para el personal del Instituto.

TERCER AGRAVIO.- *La autoridad resolutora no realizó diligencias de investigación en lo referente a que el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez autoriza a la C. Leticia Maldonado Burgos, que utilice el vehículo AVEO 2016 para uso personal fuera del horario*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

laboral y que no pernocte en las instalaciones de la Junta Distrital, para lo cual el Vocal Ejecutivo solo aportó el oficio JD05/INE/VE/1405/2016 de fecha 06 de octubre de 2016 por el cual comisiona a la C. Leticia Maldonado, pero no se investigó si realmente la persona nombrada realizó las actividades para las que fue comisionada, es decir, no solicita reportes que acrediten que realmente realizó las actividades de campo correspondientes, (cedulas de defunción, de suspensión de derechos político electorales, de datos presuntamente irregulares) ni solicitó reportes a la Vocalía del Registro Federal de Electores Local para corroborar quien mandó y firmó los reportes correspondientes de ese mes, la autoridad instructora solamente desestimó mi dicho, ignorando y no investigando la realización de una conducta probablemente infractora, con la presentación de un oficio de comisión, suscrito por el mismo denunciado incumpliendo lo establecido en párrafo I del 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así mismo, si fuera cierto la comisión mencionada, se debió de informarme que actividades iban a realizarse fuera del horario de labores conforme lo establece el artículo 197 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto.

Lo anteriormente señalado me causa agravio, en virtud, de que al no haberme otorgado una oportunidad para poder alegar las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, se violentó mi garantía de audiencia establecida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el principio del debido proceso que deben garantizar todas las autoridades, incumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de inconformidad para el personal del Instituto.

CUARTO AGRAVIO.- *La autoridad instructora da plena valor probatorio al escrito presentado por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, suscrito por los CC. Urbano Cruz García y Pedro Alberto Cruz Obando, personal de vigilancia de la empresa Centauro Integral asignados a la 05 Junta Distrital Ejecutiva, el cual, no se me dio la oportunidad de alegar como falso y señalar que fue realizado bajo presión del C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, hecho que la autoridad instructora hubiera podido corroborar si hubiera realizado diligencias en esta 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, solicitando el testimonio directo del personal de vigilancia de la empresa Centauro habría corroborado que en ningún momento ellos me han entregado las llaves de los vehículos, además de que el Vocal Ejecutivo tiene los duplicados de las llaves de todos los vehículos arrendados lo que le da la oportunidad de utilizar cualquier vehículo sin solicitarlo a la suscrita en mi calidad de Vocal Secretaria, como lo establece el artículo 198 del Manual de*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto.

Lo anteriormente señalado me causa agravio, en virtud, de que al no haberme otorgado una oportunidad para poder alegar las pruebas ofrecidas por el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, se violentó mi garantía de audiencia establecida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola el principio del debido proceso que deben garantizar todas las autoridades.

QUINTO AGRAVIO.- *La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como autoridad instructora señala en la página 19 del auto de desechamiento ahora recurrido, que "tienen una duda razonable en cuanto a cómo sucedieron los hechos, por lo que estima que opera a favor del C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez el principio de presunción de inocencia", si bien, la autoridad instructora manifiesta que tenía dudas en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, debió actuar conforme lo establece el párrafo III del artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual señala que en casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, la autoridad instructora, **deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas**, así mismo, no realizó ningún acto para garantizarme un ambiente libre de violencia, al no observar lo establecido en los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad, para el personal de Instituto, el cual establece en su artículo 15 que en quejas o denuncias por hostigamiento laboral podrán emitir un oficio al superior jerárquico del denunciado, para que en reunión en que participen las partes se aborde el asunto sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, para establecer compromisos para garantizar un ambiente libre de violencia, este auto de desechamiento, me causa agravio en virtud, de quedar en total estado de indefensión, ya que el Vocal Ejecutivo sigue realizando las conductas descritas y que son contrarias a lo establecido en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto y me encuentro sin ningún medio legal de defensa.*

Del acervo probatorio que integra el presente recurso, se advierte que el C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, no reconoce mis deberes y obligaciones como Vocal Secretaria, como el caso de ser la responsable de supervisar el correcto uso de los vehículos en la Junta Distrital, al utilizar cualquier vehículo institucional en el momento que apetece, sin que sea necesariamente para realizar el cumplimiento de una actividad institucional, no solita autorización, ni asignación de algún vehículo y menos avisa si un vehículo no pernoctara en las instalaciones de la Junta Distrital. Estas situaciones afectan el desarrollo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

y cumplimiento de mis funciones y atendiendo a lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, son consideradas como conductas de violencia laboral que debieron ser investigadas por la autoridad instructora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con el escrito de cuenta el recurso de inconformidad expresando agravios en contra del auto de desechamiento de fecha 24 de febrero de 2017.*

Poza Rica Hidalgo, Veracruz a 7 de marzo de 2017.

...

(Sic)

III. Litis. Del análisis y estudio del escrito presentado por la recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que controvierte el auto de desechamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/13/2017.

IV. Estudio de agravios. Así las cosas, este órgano procede a analizar los agravios en los que la hoy recurrente funda su pretensión, para luego establecer si no existen elementos suficientes en el expediente para emitir el auto de desechamiento, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la norma.

De la lectura del escrito de inconformidad, se aprecia que la recurrente denuncia haber sido objeto de acoso laboral por parte del denunciado y que la autoridad instructora no llevó a cabo las diligencias necesarias conforme a lo establecido por el artículo 415, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, relacionados con su obligación de recabar las pruebas respectivas sobre los actos de hostigamiento laboral y en actos de poder que impidieron el pleno desarrollo de sus actividades, violentando de esta manera sus garantías constitucionales relativas a los principios de legalidad, debido proceso y de audiencia; ello, al no haberle otorgado la oportunidad de alegar las pruebas ofrecidas por el denunciado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

El artículo 415, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que:

“(…)

Artículo 415. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

(…)

Del análisis de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el 26 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió un correo electrónico mediante el cual se remite un escrito de denuncia suscrito por la hoy inconforme, sobre conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado, ambos funcionarios adscritos a la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito en el Estado de Veracruz.

El día 11 de noviembre del mismo año, la recurrente realizó una ampliación a la queja presentada. En dichos documentos, la recurrente denunció las siguientes conductas en contra del denunciado: el uso personal de los vehículos institucionales asignados a dicho órgano subdelegacional y haber sido objeto de acoso laboral.

En esa misma fecha, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, solicitó al denunciado que rindiera un informe en el que se pronunciara respecto a los hechos denunciados que le fueron atribuidos. De esta manera, el 25 de noviembre del año pasado inmediato se atendió dicho requerimiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

Ahora bien, una vez que la autoridad instructora tuvo a la vista los documentos de ambas partes procedió a realizar el análisis y valoración de cada uno de los elementos para determinar si había o no elementos suficientes para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario o emitir el auto de desechamiento correspondiente.

En el considerando 3 del auto de desechamiento que hoy nos ocupa, se lleva a cabo el análisis de la probable conducta infractora consistente en el supuesto acoso laboral (pág. 17-33) por parte del denunciado, tomando en consideración cada uno de los argumentos de ambas partes, determinando así la improcedencia de los señalamientos formulados por la inconforme.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la inconforme sobre la violación de sus garantías constitucionales relativas a los principios de legalidad, debido proceso y de audiencia y no haberle otorgado la oportunidad de alegar las pruebas ofrecidas por el denunciado; esta autoridad advierte que la recurrente, en sus escritos tanto de denuncia como de ampliación, debió ofrecer todos aquellos elementos de prueba que consideraba apropiados para sustentar los hechos denunciados, conforme lo que establece el artículo 414 del referido Estatuto, que para pronta referencia se cita a continuación:

Artículo 414. *Se iniciarán a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:*

- a) Autoridad a la que se dirige;*
- b) Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea Personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- d) Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;**
- e) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;**
- f) Fundamentos de Derecho, y*
- g) Firma autógrafa.*

Cabe señalar que la autoridad instructora, al realizar el análisis de los argumentos vertidos en la denuncia y su ampliación así como en el informe que rindió el denunciado, llevó a cabo la valoración de todos y cada uno de los documentos y determinó la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario, toda vez

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

que los hechos denunciados por la recurrente no fueron corroborados con algún elemento de prueba contundente, derivando así en el auto de desechamiento que hoy nos ocupa, de conformidad con el artículo 419, fracción I del Estatuto que a continuación se transcribe:

"[...]

Artículo 419. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. A juicio de la autoridad no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora;*

[...]"

De lo anterior, se considera que no fueron vulneradas sus garantías ya que una vez recibidas la denuncia así como su ampliación, la autoridad resolutoria solicitó al en ese entonces presunto infractor que presentara un informe detallado, así como los medios de prueba que considerara pertinentes sobre los hechos denunciados por la hoy inconforme; sin embargo, al realizar la valoración integral se determinó que no existían elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en su contra.

Por lo antes expuesto, se considera que no hubo vulneración a los derechos de la inconforme, ya que en sus escritos de denuncia y ampliación a la misma, expuso todos aquellos aspectos que en los que consideró ser agraviada por el denunciado; asimismo, aportó los medios de prueba para apoyar sus argumentos.

Por otra parte, sobre los aspectos vertidos en el ocurso de inconformidad, relativos a la fabricación de la prueba consistente en la orden de servicio de la empresa Jet Van, en la que se manifiesta que del 19 al 24 de octubre el automóvil Aveo con placas YLB37-62 se encontraba en reparación; la recurrente ofrece como prueba un correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2016, a través del cual el denunciado remitió al titular del Órgano Delegación en Veracruz, el formato de verificación mensual de los vehículos arrendados de JETVAN del mismo mes y año en el que consta que no señala ninguna observación relativa a la reparación mencionada, por lo que dicha prueba no es admitida por las razones expuestas en el auto de admisión de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

Respecto a la utilización de la camioneta FORD placas XX32107 el día 21 de octubre de 2016, para que el denunciante se trasladara a una reunión para sostener una plática con los ciudadanos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, la recurrente señala que derivado del trato estrecho que lleva el denunciado con los integrantes de algunos Ayuntamientos de dicho Distrito electoral tuvo la posibilidad de fabricar documentos, ya que no existen fotografías que corroboren la realización de dicha actividad, por lo que ofrece como medio de prueba copia del acta de la Sesión Ordinaria del Órgano Desconcentrado en mención del mes de octubre, mismo que no fue admitido en los términos que se vierten en el auto de admisión de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete.

A luz de estas ideas, esta autoridad considera que es improcedente ya que no hay elementos sólidos suficientes que apoyen los argumentos de la inconforme, por lo que sólo llega hacer un supuesto; no obstante, lo que si consta en el expediente es el oficio número 164/2016 suscrito por el C. Rodolfo Hernández Méndez, Secretario del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, dirigido denunciado por medio del cual lo invitan para sostener una plática con los ciudadanos del Ayuntamiento el día 21 de octubre de 2016 a partir de las 17:00 horas.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente sobre la autorización de la C. Leticia Maldonado Burgos, Verificadora de Campo, para utilizar el vehículo Aveo 2016, así como la supuesta falta de diligencias para comprobar actividades fuera del horario de labores, se aprecia que entre las pruebas aportadas por la propia recurrente se encuentra la copia del resguardo vehicular de fecha 6 de octubre de 2016, del vehículo Chevrolet Aveo con número de placas YLB 37-62, a nombre de la mencionada verificadora de campo; así como las copias de los tickets de compra de gasolina de ese mismo día a las 16:13:46 y 16:29:23 horas.

Asimismo, el denunciado aportó como medio de prueba copia del oficio JD05/VE/PPP/0153/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, dirigido al C. Javier Martin Cazares Perea, Gerente General del Grupo Radiofónico y Organización Radiorama de Poza Rica Veracruz, el cual contiene sello y fecha de recibido del mismo 6 de octubre de 2016 a las 16:22 horas.

Es por tal motivo que se coincide con la autoridad instructora en que, tanto el denunciado como a la verificadora de campo, se encontraban comisionados para

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

la utilización del referido vehículo para llevar a cabo diversas actividades institucionales.

Además, no hay algún medio de prueba fehaciente aportado por la recurrente que acredite que el denunciado y la verificadora de campo realizaban con regularidad actividades personales fuera del horario de trabajo; sin embargo, lo que sí obra en autos es la copia del oficio JD05/VE/PPP/0153/2016, signado por el denunciado y dirigido al Gerente General del Grupo Radiofónico y Organización Radiorama de Poza Rica Veracruz (que presenta acuse de recibo del día 6 de octubre de 2016), que da cuenta de la realización de actividades institucionales y el tiempo en el que se llevó a cabo la entrega del oficio no causo alguna merma al patrimonio del Instituto. En todo caso, por la naturaleza de dicha actividad, se considera que no era necesario presentar un informe al respecto.

En cuanto a lo esgrimido por la hoy inconforme sobre haber trabajado bajo presión, de la valoración de las pruebas y del análisis de las manifestaciones de las partes, se aprecia que el titular de la Junta Local en el Estado de Veracruz envió un correo electrónico a los Vocales Ejecutivos Distritales de la entidad, por medio del cual se les solicitó coordinarse con el Jefe de Sistemas de la Junta Local para realizar la tercera prueba nacional del Sistema de Registro de Aspirantes de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 del INE, mismo que remitió el denunciado para su atención a la recurrente.

Es importante mencionar que se solicitó el apoyo del Vocal de Organización Electoral de dicho Órgano Desconcentrado para que junto con personal a su cargo se pudiera llevar a cabo la prueba antes referida. Finalmente, se aprecia que la hoy inconforme remitió al denunciado un correo electrónico el 11 de noviembre de 2016 a las 14:07 horas, informando que se habían realizado los registros relativos a la tercera prueba nacional del registro de aspirantes sin contratiempo alguno.

Así, esta autoridad considera que dicha actividad fue solicitada para su realización inmediata; sin embargo, fue una instrucción dada por un superior jerárquico con poco tiempo de anticipación, además de que se instruyó al Vocal de Organización Electoral y el personal a su cargo a realizarla, por lo que se considera improcedente la aseveración de la recurrente.

Cabe señalar que, la inconforme en su ocuroso manifiesta que se tuvo que haber solicitado testimonios del personal de vigilancia de la empresa Centauro a efecto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

de corroborar que el documento se elaboró bajo presión y que no le entregaron las llaves de los vehículos tanto la verificadora de campo como el denunciado, violentando así su garantía de audiencia; al respecto, esta autoridad considera que es improcedente dicha situación, ya que no existe algún indicio de que el escrito al que refiere la recurrente haya sido elaborado bajo presión y si bien no se establece en poder de quién se encontraban las llaves de los vehículos, existe copia del Resguardo Vehicular de fecha 06 de octubre de 2016, del vehículo Chevrolet Aveo con número de placas YLB 37-62, a nombre de la resguardante Leticia Maldonado Burgos.

Finalmente, sobre lo expresado por la inconforme respecto de la duda razonable que indica la autoridad instructora en la página 19 del auto de desechamiento; es importante indicar que, la postura de ésta última fue bien establecida toda vez que los hechos expuestos por la recurrente son los siguientes:

[...]

*Cabe destacar que a partir de esa fecha he sido víctima de conductas de hostigamiento laboral por parte del C. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez, **.como la intimidación al decirme que tenga mucho cuidado en lo que hago, presión en el desarrollo de mis actividades, comentarios con el personal de la 05 Junta Distrital que por avisar a la Junta Local del uso de los vehículos se verá reflejado en mi evaluación y burlas hacia mi persona.***

[...]"

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el denunciante, sus argumentos fueron los subsecuentes:

"[...]

Este punto es totalmente falso, ya que nunca existió tal petición, cabe resaltar que tampoco aporta prueba alguna y mucho menos se hace acompañar de testigo dentro de los documentos que esta misma certifica, como si entre sus funciones se le concediera la Fe Pública. Por ello pido a esta Dirección tenga a bien desestimar tal aseveración porque además de ser falsa, es inverosímil al no resistir una sana crítica jurídica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

[...]"

De lo antes expuesto, se advierte que no es procedente la petición de la recurrente sobre llevar a cabo las diligencias a las que hace mención el artículo 415, fracción III del multicitado Estatuto, toda vez que no aporta medio de prueba fehaciente para demostrar sus aseveraciones; además, una vez que se realizó el análisis íntegro de los documentos que se encuentran dentro del expediente, es claro que al no contar con los elementos para robustecer las manifestaciones relatadas por la hoy recurrente, la autoridad instructora operó mediante el principio legal de la presunción de inocencia, con fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Registro No. 172433

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1186 Tesis: 2a. XXX V/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel."

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001 Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña, Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. [..]

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que no le benefician las pruebas correspondientes a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por los motivos antes señalados durante el cuerpo del presente ocurso, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el auto de desechamiento recurrido, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación a la recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en los Estado de Veracruz, y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2017**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de octubre de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**